

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL OFICIO DE PROCURADOR. EL COLEGIO DE PROCURADORES DE BURGOS

RAFAEL SÁNCHEZ DOMINGO

RESUMEN: *El oficio de procurador hunde sus raíces en la antigua Roma. Las fuentes histórico-jurídicas medievales regularon la misión del procurador –personero– como garante de los derechos y libertades. En la Edad Moderna se profesionaliza el ejercicio del Procurador y será en las Ordenanzas sobre la administración de justicia de pobres de Burgos de 1500 las que determinen el alcance y contenido de su cometido. En 1834, al constituirse la Real Audiencia de Burgos, el Colegio de Procuradores iniciará una nueva andadura, determinándose las condiciones de acceso como las funciones de representación, deberes y derechos.*

PALABRAS CLAVE: Procuradores, Colegio, personero, representación, justicia, Chancillería, Real Audiencia.

ABSTRACT: *The job of solicitor takes roots in Ancient Rome. The historical and legal sources from the Middle Age regulated the job of the solicitor –representative– as a guarantor of rights and freedoms. In the Modern Age, the job of the Solicitor is given a professional character and it is in 1500 that the Ordinances for the administration of justice for the poor at Burgos stated the reach and contents of its tasks. In 1834, when the Royal Audience of Burgos was established, the College of Solicitors opened a new path setting up its access conditions as well as the tasks of legal representation, duties and rights.*

KEY WORDS: Solicitors, College, representative, legal representation, justice, Chancery, Royal Audience.

I. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL EJERCICIO DE PROCURADOR

El antiguo procurator romano dista bastante de su homólogo actual, y sin embargo, vino a constituir la raíz del procurador de los tribunales moderno posibilitando la intervención en el proceso de una tercera persona distinta del demandante o demandado con las ventajas que ello pudiera conllevar para ambos. El origen del procurator parece encontrarse en esclavos manumitidos, que a pesar de su libertad, se encargaban de la administración de los bienes de sus antiguos dueños, centrados en actividades comerciales o de banca, donde los esclavos actuaban como representantes o agentes de sus propietarios. En este sentido, el Digesto sancionaba la responsabilidad contractual de aquellos que designaban representantes que actuaban en su nombre (1).

A partir del siglo II (d.C.) la figura del procurador se va fundiendo con la del cognitor y el proceso civil experimentará un cambio, que coexistirá hasta la época clásica con el procedimiento formulario debido a la introducción del procedimiento de la "*cognitio extraordinem*", prevaleciendo el término de procurador para designar al representante procesal voluntario.

Justiniano otorga en el Digesto un tratamiento especial a la figura del procurador (2), donde recoge de forma amplia y exhaustiva su régimen jurídico, contribuyendo además a ofrecernos una idea de la especial importancia que esta figura jurídica llegó a poseer dentro del Derecho romano justiniano dada su regulación extensa que le dispensa esta fuente.

Inicialmente los germanos permitieron la subsistencia del Derecho romano, e incluso recopilaron las leyes de éstos sin proceder ellos a legislar. En el Breviario de Alarico, en el título II "*De procuratibus et cognitoribus*", contiene cuatro sentencias con sus correspondientes *Interpretatio* y el título III "*De Procuratoribus*", contiene dos. Analizando estos textos observamos que regularon, en primer lugar, las prohibiciones que pesaban sobre los infames de

(1) *Digesto*, Libro 14º, título III, 9.

(2) *Digesto*, "*Sobre los procuradores y defensores*", Libro 3º, título III, 1-78.

ejercer la procuraduría así como respecto de las mujeres, que no podían acudir al proceso en representación de otra persona (3).

Sin embargo, a la luz del *Liber Iudiciorum*, reunión de leyes visigóticas promulgado por Recesvinto en el año 654, se establecía como voluntario el recurso al procurador, excepto para el rey, el príncipe y los obispos, con la intención de que su autoridad no minara en exceso la equidad de los jueces y el desarrollo del proceso consecuencia de un principio de igualdad de partes que prohibía que alguien pudiera tener un procurador más poderoso que el otro para intentar intimidar al adversario. El procurador visigodo debía de acreditar la representación por medio de un apoderamiento de su mandante, con quien pactaba de antemano la remuneración de sus servicios, sin necesidad de exigir ninguna habilitación especial para el ejercicio de la procuraduría, por lo que al igual que en Derecho Romano, a excepción de mujeres y siervos, cualquiera podía ser procurador en juicio, pues al tratarse de un mero representante, el “daño y el provecho” del pleito no le pertenecía al procurador, sino a aquél que de él se sirvió.

Más tarde, ya en la España musulmana, el *Libro de Aljoxaní*, crónica de la España musulmana durante el emirato de los Omeyas, había un procurador como representante procesal del emir y establece que la delegación en el procurador sólo es posible para personas de alto rango en la escala social, idea sustentada en una filosofía similar a la del caso anterior: la representación en juicio por medio de procurador –*ukil*, en la España musulmana– sólo estaba autorizada para personas con cierta impronta social, aunque la representación era voluntaria y el “*qadi*” o juez islámico era árbitro para aceptar o no su intervención. No siendo la función de “*mufti*” o abogado la de prestar al litigante asistencia jurídica, sino la de ilustrar al *qadi* con su consulta, algunos se introducían subrepticamente como asesores parciales de los litigantes haciendo las funciones de procurador y era por medio del ejercicio de la procura la forma que tenían los abogados musulmanes de constituir una abogacía propiamente dicha (4).

(3) Domingo Ramón DE MORATÓ, *Estudios de ampliación de la Historia de los Códigos Españoles*, Valladolid 1871, pp. 13-32; Karl ZEUMER, *Historia de la Legislación visigoda*, Barcelona 1944, pp. 68-72.

(4) Ibn Abi ZAYD AL-QAYRAWANI, *Compendio de Derecho Islámico*, (Ed. de Jesús Riosalido), Valladolid 1993, pp. 138-142; Vid. Noel J. COULSON, *Historia del Derecho Islámico*, (Trad. de M^a. Eugenia Eyra), Barcelona 1998.

Durante la Edad Media el predominio de juicios populares hacía innecesaria la presencia del procurador, y deberán transcurrir varias centurias hasta que, llegado el siglo XIII, “*la franca recepción del Derecho romano*” y la creciente influencia social y política de los juristas establecerían un orden judicial en el que la cultura y la técnica jurídicas están llamadas a ejercer un papel descollante. En el Fuero Juzgo –versión romanceada del *Liber Iudiciorum*– que mandó traducir Fernando III, aparece el término “*personero*” descendiente directo del anterior procurator, y a él se le dedica el título III del Libro II “*De los mandadores e de las cosas que manden*”. Sin embargo, las atribuciones del cargo nos e perfilan con nitidez, y si en ocasiones aparece como la persona que en el pleito responde por otra, o como el mandadero del señor en el pleito, en otras lo hará como encargado de presentar el escrito de querrela ante el juez. Pese a esta cierta ambigüedad, quedó claramente establecida la posibilidad de actuar en juicio, en representación de un tercero, si bien “*el daño y el provecho del pleyto deven pertenezer a aquél que metió al personero, debiendo el personero traer el pleito fielmente*” (5).

Posteriormente surgen en el entorno de Alfonso X el Sabio dos libros que reglamentan la representación procesal en Castilla a mediados del siglo XIII. Se trata de El Fuero Real y Las Partidas. El Fuero Real trata de “*Los Personeros*”, compuesto de diecinueve leyes: “*Las partes que han pleyto si no quisieren, ó no pudieren por si venir al Pleyto, den Personeros ante el Alcalde, o embienlos con su carta de personería, que sea hecha por mano de Escribano público*” (6). Al objeto de dotar su función de seguridad jurídica, debe mostrar la personería: “*Todo home que viniere ante el Alcalde, é dixere que es personero de otro, quier en demandar, quier en responder, muestrelo como es Personero por testigos, ó por scripto...*” (7), mientras que a tenor de este cuerpo legal el rey, reina, infante o arzobispo deben procurar por sí (8), ninguna mujer podía razonar por otra persona en juicio (9), mientras que el marido como el

(5) *Liber Iudiciorum Ley VII*. Pasaría esta ley en su versión romanceada al Fuero Juzgo. Ed. de la Real Academia Española, Madrid 1815, *Libro II, Título III*, (De los mandadores), *Ley VII*, p. 31.

(6) *Fuero Real Libro I, Título X, Ley 1ª*.

(7) *Fuero Real, Libro I, Título X, Ley 2ª*.

(8) *Ibidem, Ley 3ª*.

(9) *Ibidem, Ley 4ª*.

pariente puede responder por su mujer o por pariente (10). La normativa regula los requisitos formales y materiales de la carta de personería: contenido, número de personeros que puede nombrar el señor del pleito, “*edad complida*” para actuar como personero, obligación de continuar con la personería durante todo el proceso, condiciones de avenencia para el cargo y de revocación (11).

Pero será en las *Partidas* donde se asienta casi definitivamente la figura del Procurador, puesto que en el *Título V* de la *Tercera Partida* titulado “De los personeros”, los define así “*Personero es aquel, que recabda, o faze algunos pleytos, o cosas ajenas, por mandato del dueño dellas. E ha nome personero, porque paresce, o esta en juyzio, o fuera del, en lugar de la persona de otri*” (12). A lo largo de una extensa regulación de veintisiete leyes, *Las Partidas* regulan el funcionamiento de la institución. Por su parte, en *Las Leyes de Estilo*, se regula la actuación del personero en juicio a través de una praxis judicial bastante desarrollada: no recibir personero al emplazado; de la personería de los actos el pleito; revocación del personero; no recibir personero en casa del rey al que se va del pleito que le ocupa, ni a los oficiales del rey; validez de los actos del personero una vez muestra la personería, etc. (13).

II. ORDENANZAS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE POBRES EN BURGOS DE 1500

En el Archivo Municipal de Burgos se localiza la noticia sobre el “*primer procurador de los Tribunales*” de la ciudad de Burgos así como el primer cuerpo de ordenanzas referidas a los Procuradores. Por lo que respecta a la primera noticia, fechada en la ciudad de Burgos el 8 de agosto de 1490, en presencia de Juan Gómez Cuevas y Asensio, alcalde y los regidores Juan Gómez de Angulo, en virtud del poder que tenía la Justicia y Regimiento de la ciudad de Burgos se otorgaba poder a Juan de Blanco, procurador del número de la ciudad de Burgos “*para todo lo contenido en esta carta y resolver*

(10) *Ibidem*, Ley 5ª.

(11) *Ibidem*, Leyes 6ª-19ª.

(12) *Partidas*, Título V, Ley 1ª.

(13) *Leyes de Estilo*, Leyes 11-17; 152 y 186.

cosa ajena y relevar, según relevades y luego los viene alegando doy poder obligado y otorgado según forma cuanta aya de dar se requiera según lo firmaredes..." (14). Se trata de la primera noticia de carácter institucional que nos da razón histórica de la existencia de los Procuradores burgaleses.

Por otra parte, las Ordenanzas de 1500 regulan desde la existencia de procuradores de pobres, asalariados de la ciudad régimen de visitas a la cárcel, que debía realizarse los lunes, miércoles y viernes, bajo pena de inasistencia de dos reales. Igualmente debía llevarse un archivo en la cárcel, donde quedarán asentados los nombres de los presos y régimen de entradas y salidas, obligación que correspondía al carcelero. Existía de obligación de nombrar un procurador y abogado asalariado por la ciudad, que representaran y abogaran por los pobres, cuyo salario se satisfacía de las penas que la justicia aplicaba en la ciudad de Burgos, e incluso se pagaba de propios (15). En el momento de ser nombrado, el procurador debía jurar "*defender con justicia las causas de dichos presos*". En las Ordenanzas se regula el régimen de visitas y los días en que debían acudir a la cárcel, debiendo satisfacer un real el procurador que no acudiera los lunes, miércoles y viernes, "*mas esto no haya lugar si el dicho procurador tuviere justo impedimento, mas caso que le tenga sea obligado el procurador de encargar a otro procurador para que aquel día que él faltare, por su ausencia abogue él por los dichos presos, y si no lo hiciere, el dicho procurador, tomados por la ciudad sea obligado a la dicha pena*" (16).

El precedente de estas ordenanzas lo eran las otorgadas para la ciudad y regimiento de Burgos por parte de los Reyes Católicos desde Aranda de Duero en 1497 (17), en las mismas se perfilaban los límites y derechos de las funciones de los justicias, procuradores, alcaldes y fieles.

El regimiento de Burgos, a medida que se complejizaba la gestión municipal, detectó la necesidad de delegar en persona o grupo

(14) A.M.B., sig. C2-8-13/6 *Carta de poder otorgada a favor del procurador Juan del Blanco de 8 de agosto de 1490*.

(15) A.M.B., *Ordenanzas sobre la administración de justicia a los pobres, Secc. Hist., sig. 1482*.

(16) *Ibidem*.

(17) A.M.B., *Ordenanzas de 21 de marzo de 1548 otorgadas en Aranda de Duero y aprobación real de las mismas dadas para su gobierno, Secc. Hist., sig. 4421*. Posteriormente se adicionarían capítulos en los años 1548, 1557 y 1579.

de personas algunas de sus funciones, principalmente las que exigían desplazamiento o una competencia técnica especial, conformándose el de procurador como uno de los oficios concejiles creado para atender la resolución de las necesidades públicas, vinculadas a una comisión, denominándose procurador al comisionado para la representación de la comunidad (18), cargo que no se debe confundir con el procurador que actúa en sede judicial.

III. LAS PRIMERAS CONGREGACIONES DE PROCURADORES DE LA PENÍNSULA

El movimiento asociativo profesional de los Procuradores de los Tribunales tuvo su origen en la baja Edad Media y albores de la Edad Moderna con la creación de los primeros Colegios y se trataba de un asociacionismo de marcado carácter local y, en muchos casos religioso, que no tuvo objetivos de mayor ámbito hasta la segunda mitad del siglo XIX. Los procuradores españoles abandonaron el modelo corporativo de cofradía medieval para constituirse en Congregaciones y, más tarde en Colegio. Con el arranque de la Edad Moderna, los procuradores de los reinos hispánicos que actuaban en las Chancillerías, Consejos o Audiencias, sintieron la necesidad de agruparse y la Congregación más antigua de la Península Ibérica fueron las de Zaragoza (1512) y Madrid (1574). Fue en el Reino de Aragón, tierra innovadora en el Derecho, que desde los tiempos de Jaime I, entre 1247 y 1252, se dictaron normas en la Corona de Aragón, dirigidas a regular la actividad de los procuradores, recogidas en los Fueros de Aragón y aprobadas en las Cortes de Huesca, celebradas el año 1252 y de otro en el "*Vidal Mayor*", que se atribuye al obispo oscense Vidal de Canellas (19).

Esta regulación normativa, que se enmarca dentro de las obligaciones, derechos y prohibiciones que afectaban a la actuación de los profesionales de la procuración, se continuaría bajo los reinados de

(18) Julián GARCÍA SAINZ DE BARANDA, *La ciudad de Burgos y su concejo en la Edad Media*, t. II. *El Concejo*, Burgos 1967, pp. 140-141.

(19) Fernando SUÁREZ BILBAO, *Génesis de una Institución Colegial. La Congregación y Colegio de Abogados de la Cortes de Madrid (1596-1732)*, Madrid 2005, p. 38.

Jaime II y Pedro IV, durante el siglo XIV, puesto que el poder del reino deseaba establecer un control sobre las profesiones jurídicas y fruto de esa presión e interés sería el nacimiento de las Congregaciones profesionales o cofradías, con el objeto de la defensa de intereses y la atención a la labor social y religiosa, propia de este tipo de instituciones.

Establecida en Valladolid la Real Chancillería, el Colegio de Procuradores guardó estrecha relación con tan alta Institución. Paulatinamente, la legislación real fue perfilando la misión de los procuradores en el proceso vinculado al Tribunal vallisoletano, y por ello, en las Cortes de Madrigal de 1476 se reconoció la necesidad de que se mantuviera la costumbre de no recibir en la Audiencia ningún escrito que no estuviera firmado por "*letrado conocido y con poder bastante*", entonces las Cortes de Toledo ratificaron dicho acuerdo y en ambas Cortes se acordó que los letrados jurasen el cargo en manos de los jueces "*usar bien y fielmente de su oficio, así como aconsejar justamente a las partes y no ayudar en causas injustas*".

La promulgación el 11 de febrero de 1495 de las Ordenanzas para Abogados y Procuradores (20), que fueron enviadas a la Audiencia y Chancillería y en ella se leyeron el 9 de marzo, pregonándose al día siguiente en presencia del corregidor de Valladolid Alonso Ramírez de Villaescusa y los licenciados Diego Martínez de Álava y Alonso Arias de Valencia, y el bachiller Pernia. En ellas se manifiesta por parte de los Reyes Católicos la preocupación porque los procuradores tuvieran una mejor preparación profesional (21).

La importancia de estas Ordenanzas fue definitiva, porque esta reglamentación resultó compleja y casuística, tanto que los profesionales perdieron consideración social y profesional y fue por ello por lo que se agruparon en gremios y Congregaciones de carácter

(20) Contenida en una Pragmática que consta de veintidós artículos. Un ejemplar se encuentra en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, fechado en Madrid el 11 de febrero de 1495, *Cit.* Cilia DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, "Apuntes sobre el origen del Colegio de Abogados de Valladolid", en *Cuarto Centenario del Colegio de Abogados de Valladolid*, Valladolid 1992, p. 42.

(21) Los procuradores y abogados que juraban y eran examinados cada año debían quedar registrados en el Libro de Acuerdos y gracias a ellos conocemos sus nombres y los de aquellos que tenían licencia para trabajar en la Audiencia. *Vid.* María ANTONIO VARONA, *La Chancillería de Valladolid en el Reinado de los Reyes Católicos*, Valladolid 1981.

religioso. Junto a ello influyó igualmente el incremento en el número de procuradores letrados y la necesidad de regular las relaciones entre ello y las instituciones judiciales. Uno de los objetivos más importantes del Colegio era la asistencia a los pobres, y los procuradores de pobres recibían un salario, teniendo como funciones asignadas asistir a todas las vistas de la cárcel, que se realizaban tres días a la semana, acudiendo acompañados con los alcaldes del crimen, y los sábados junto a dos oidores. Durante estas visitas de cárceles se determinaba a qué presos se debía dejar en libertad y cuáles debían permanecer detenidos o cumpliendo su condena; esto quedaba recogido en el *Libro de Visitas* en que se hacía constar el nombre de los oidores, alcaldes, procuradores, abogados y demás oficiales que realizaban la visita, la fecha, el nombre del preso y causa por la que se le visitaba (22), y aquellos presos que eran tenidos como pobres de solemnidad se mantenían a costa de su majestad y dependían del oidor que en ese momento hubiese sido nombrado protector de los pobres de la cárcel y de los procuradores de pobres y de los nombrados por la hermandad.

IV. LOS PROCURADORES EN LAS ORDENANZAS DE LA REAL AUDIENCIA DE VALLADOLID

Las Ordenanzas de Medina del Campo de 1489 sentaron las reglas principales de la justicia suprema en Castilla de manera que resultó ser definitiva porque nunca fueron modificadas con posterioridad pero como texto, siguieron los avatares comunes a las formulaciones normativas en el derecho castellano que iban desde la impresión íntegra y exenta o reunida en una compilación y debido a la finalidad reformadora que se perseguía al compilarlas, en un orden jurídico como aquel, al cual pertenecía jurisdiccionalmente el territorio burgalés, confirmados en términos corporativos, las leyes y privilegios que conformaban el régimen tradicional de la Audiencia, cualquier cambio significaba reforma o corrección y

(22) Aparte de estas visitas semanales, se hacían durante el año tres visitas de cárceles generales a las que asistían además del personal citado, el Presidente de la Chancillería. Estas se realizaban en las festividades de Pascua de Pentecostés, Espíritu Santo y Navidad. Vid. Cilia DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, *Los Alcaldes de lo Criminal en la Chancillería Castellana*, Valladolid 1991.

debía arrancar del estado de cosas realmente existente y configurarse como una reducción a “*la buena e antigua gobernación*”, esto es, como una restauración de la buena administración de justicia.

Posteriormente se otorgaron por los Reyes Católicos las “*Leyes de los Abogados y Procuradores*”, se trata de un texto que contiene Ordenanzas y Pragmáticas, otorgado en Madrid el 11 de febrero de 1489 y publicadas en Burgos el 5 de febrero de 1527, referidas a los derechos que tanto procuradores como abogados deben llevar a los que pleitean y las diligencias que deben hacer los procuradores y abogados, tanto en la corte como en los juicios particulares (23). Estas leyes se reimprimieron de nuevo en Salamanca en 1550 (24).

No obstante, para poder ejercer de procurador ante la Real Chancillería de Valladolid debían ser seleccionados y recibidos por el Presidente y Oidores de dicho Tribunal (25). En el Libro Segundo de la Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de su Magestad impresas en Córdoba en 1566 localizamos un título, el Tercero titulado “*De los Procuradores y de los poderes*” en el que se determina que en la Real Chancillería debe haber dos Procuradores “*para los negocios y las causas de los pobres y el Presidente y Oidores han de hazer el nombramiento y elección dellos, y embiarlo al rey para que lo confirme y apruebe*” (26). El salario anual se concretaba en ocho mil maravedís, ordenando que los procuradores de pobres debían tener mucho cuidado y diligencia en el seguimiento y buen recaudo de los pleitos, considerándoles con las condiciones de hábiles y legales, porque antes de ejercer como tales debían ser examinados y aprobados por el Presidente y Oidores de la Chancillería, no debiendo supera el número de treinta procuradores los que estuvieran adscritos a la Real Audiencia, y si acaso hubiere más procuradores con el título “*se han de consumir como fueren vacando hasta quedar en el dicho número de*

(23) Faustino GIL AYUSO, *Noticia bibliográfica de textos y disposiciones legales de los Reinos de Castilla impresos en los siglos XVI y XVII*, Madrid 1935 (Reimp. Valladolid 2001), p. 9, nº 39.

(24) *Ibidem*, p. 37, nº 141.

(25) *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de su Magestad, que residen en la Villa de Valladolid*, Valladolid 1526, fols. 77v-81r. (Ed. facsimil del C.G.P.J., Madrid 2007); Faustino GIL AYUSO, *Nota bibliográfica de textos y disposiciones legales de los Reinos de Castilla...*, pp. 368-369, nº 1612.

(26) *Recopilación de las Ordenanzas...*, fol. 77 v.

treinta" (27). Los cartas de poder originales que los procuradores presentaban en la Audiencia debían examinarse conforme a la ordenanza de visita antes de ser admitidos por los jueces, quienes debían declarar si dichos poderes eran buenos y bastantes o por el contrario, no lo eran y los procuradores, hasta esta declaración, no podían usar dichos poderes ni dictar autos ni cosa alguna en virtud de ellos (28). Las Ordenanzas establecían una serie de reglas que debían ser observadas por los procuradores: no podían abogar, aunque fueran graduados, ni formular peticiones en los pleitos fuera de las que son necesarias para los autos. En las peticiones que formulen en juicio debían nombrar al procurador de la parte contraria y no debían presentar petición que no estuviera firmada por abogado conocido y recibido como letrado en la Audiencia. Sin tener licencia para ello, los procuradores no debían hablar a la vista del pleito, ni estorbar hablando al letrado, ni deben decir en el juicio cosa no verdadera, bajo pena de tres reales de multa.

Los procesos que los procuradores de poder tomaren de los escribanos, debían devolvérselos en el plazo de treinta días, con prohibición de sacarlos de la corte y cuando los entregaren a los abogados de las partes, deben tomar conocimiento de cómo los reciben (29). Si acaso un procurador perdía proceso o escritura, debía pagar un ducado de pena debiendo permanecer en la cárcel "*al albedrío del Presidente y oidores de la Sala*". Los días de audiencia pública, los procuradores debían estar en la Sala temprano, media hora antes del comienzo, para que entreguen las peticiones a los escribanos antes de que entren el Presidente y Oidores, "*y no andar atravesando ni estorbando la Audiencia y cese el bullicio y trafago y desasosiego que de otra manera habría en ella*" (30). Los procuradores debían ejecutar el mandamiento cuando les entregaban las penas para volver los proceso al mismo receptor de la penas de estrados. Por lo que respecta al régimen de sustituciones, en la carta de poder consta nombrado el procurador de número, debiendo ser sustituido por otro procurador de número, no siendo así, no de debe realizar la sustitución, bajo pena de dos ducados que irán destinados a los pobres de la cárcel real (31).

(27) *Ibidem*, fol. 77v.

(28) *Ibidem*, fols. 78r y v.

(29) *Ibidem*, fol. 79.

(30) *Ibidem*, fol. 79.

(31) *Ibidem*, fol. 79 v.

Al objeto de no dudar de las notificaciones que realizan los procuradores, deben señalar con su firma todos los autos, puesto que los escribanos no acostumbraban a poner testigos en la notificación de los mismos, teniendo la obligación los procuradores, en los días de audiencia, de requerir por las casas de los escribanos las peticiones y notificaciones así como poner su firma, e igualmente los procuradores debían estar presentes cuando el escribano de la causa llevara a tasar las costas (32).

Por lo que respecta a los salarios de los Procuradores en 1590 se publicó la "*Pragmática de los Abogados*", que recogía prohibiciones para los Procuradores: "... *ni puedan hazer conciertos los abogados y procuradores sobre el llevar parte del interés y ganancia del estipendio e intereses de los pleitos*" (33).

La situación de confusión para los Procuradores se remedió en parte con la publicación de las *Ordenanzas de la Nunciatura Apostólica* el 6 de octubre de 1640, que si bien eran aplicables a los procuradores de la Nunciatura, sentaron precedente pues fue la primera implantación arancelaria de los derechos de los procuradores. Y habría que esperar hasta el 13 de abril de 1764 fecha en que el Real Consejo de Castilla ordenó la formación de un arancel de todos los instrumentos, autos y diligencias, que comprendían entre otras profesiones relacionadas con el Derecho, la de los procuradores.

V. LA PRIMERA CONGREGACIÓN DE PROCURADORES DE LA CHANCILLERÍA DE BURGOS

Ya hemos visto cómo surgieron, durante el siglo XVI, las primeras Congregaciones de Procuradores en la España de los Austrias. A dichos procuradores habían ido dirigido el Ordenamiento de 1495, pero sin duda, la Hermandad nacía como consecuencia de aquel desarrollo institucional y jurídico de la nueva Corte de los Austrias.

Aquella fundación superaba las dificultades establecidas por Carlos I, quien había dictado una Pragmática de 25 de mayo de

(32) *Ibidem*, fol. 80.

(33) Esta Pragmática se publicó en Madrid, en casa de Blas de Robles, librero del Rey en 1590. Faustino GIL AYUSO, *Noticia bibliográfica de textos y disposiciones legales...*, p. 104, nº 436 y 437.

1552 –incorporada a la *Nueva Recopilación*, Lib. 8, tit. XIV, ley IV– que disponía que “*las cofradías que hay en estos reinos, de oficiales se deshagan y no las haya de aquí en adelante, aunque estén por Vos confirmadas, y a que título de tales oficios no se puedan ajuntar ni hacer cabildo ni ayuntamiento, so pena de cada diez mil maravedís y destierro de un año del reyno*”. La decisión, destinada a suprimir las Congregaciones existentes y prohibir la constitución de futuras Congregaciones, incidía sobre la normativa anterior, que permitía con severas limitaciones la constitución de Cofradías y cabildos de contenido estrictamente piadoso que se constituyeran con Real licencia.

Durante el siglo XVI el oficio de procurador formaba parte de la burguesía y los procuradores de los tribunales formaron un selecto grupo de profesionales y los nombramientos para desempeñar dichos oficios eran muy apetecidos, hasta el punto que una plaza de Procurador de número de Burgos, que se adjudicaba mediante subasta, tenía como precio de salida o primera postura la cantidad de 500 ducados, cantidad que naturalmente tenía importantes aumentos en las posturas siguientes (34). Esto ocurrió durante el último tercio del siglo XVI, al mismo tiempo que la ciudad se veía obligada a hacer interesantes ofertas a otros profesionales con objeto de que se establecieran en Burgos para cubrir la carencia de servicios. Aunque nunca escasearon los procuradores en Burgos, debido que durante el siglo XVI era una capital económicamente pujante, debido al comercio de la lana y a diferencias jurídicas, como era el incumplimiento de contratos y todo tipo de desacuerdos, por lo que la abundancia de procuradores y escribanos en el Burgos del siglo XVI se explica en buena medida por este tipo de comportamiento, al igual que conforma una prueba de la elevada litigiosidad el número de pleitos que, fallados en primera instancia en Burgos, eran apelados ante la Real Chancillería de Valladolid.

No son muy abundantes las noticias sobre los Procuradores burgaleses de los siglos XVI a XVII: con fecha 17 de marzo de 1552 se otorgó carta de poder válido y bastante así como carta de procura-

(34) A.H.P., *Protocolos Notariales*, leg. 2742, reg. 11. Sánchez Cajiguera, 8 de mayo de 1591. Condiciones con que se ha de hacer el remate de un oficio de Procurador de número en Burgos. Cit. Alberto IBÁÑEZ PÉREZ, *Burgos y los burgaleses en el siglo XVI*, Burgos 1999, pp. 248-249; Vid. Carlos POLANCO MELERO, *Muerte y Sociedad en Burgos en el siglo XVI*, Burgos 2001, p. 79.

ción, dada por la ciudad de Burgos a Sebastián de la Moneda, mayor-domo, para que pudiera cobrar las rentas propias y censos pertenecientes a la ciudad de Burgos (35). Con fecha de 13 de febrero de 1557, el Corregidor de Burgos, Andrés Fernández Díez otorgó carta de poder a favor de D. Toribio Fernández, –padre del Corregidor– para que en su nombre “*podais pedir e demandar, rescibir e tratar todos los míos pertenecientes de las rentas de la madera e carnes desta ciudad por estos dichos años del encabezamiento, e deis, si fuese necesario, sobre razón de la dicha obranza e pleitos...*” (36).

Con fecha 20 de diciembre de 1590 se otorgó carta de poder, ante escribanos y testigos por D. Luis de Arteaga y Gamboa, Corregidor de la ciudad de Burgos a favor de D. Diego Saenz de San Martín, procurador ante los Consejos y Cortes de su Magestad; a favor de D. García de Corral, procurador ante la Real Chancillería de Valladolid y a D. Juan de Pinero, procurador del Adelantamiento de Burgos, para que con dicho poder “*e en nuestro nombre podais sustituir e sustituyais un procurador o mas o menos o la revoqueis de nuevo que cuan cumplido e bastante poder como nos hemos e tenemos para todo...*” (37). Iniciada el siglo XVII en el Libro de Actas del Regimiento burgalés del día 16 de noviembre de 1600 constan las cartas de poder a favor de D. Domingo Martínez y D. Juan Bravo, con motivo de un pleito que mantenía el Regimiento contra el Monasterio de la Merced, otorgadas por la Justicia y Regimiento de Burgos para que “*puedan ejercer ante su señoría, den contestación, ejecución e cumplimiento e confirmación de poder e demandar al Monasterio de la Merced de esta ciudad, pedir se vuelvan las dichas pruebas originalmente y hacer los autos y diligencias que sean necesarias...*” (38). Igualmente, el Procurador de número de Burgos

(35) A.M.B., sig. C-30-B/2, Carta de poder y procuración otorgada por la ciudad de Burgos a favor de D. Sebastián de la Moneda de fecha 17 de marzo de 1552, con la facultad de sostener y restituir uno o más procuradores.

(36) A.M.B., sig. C-99/26. Carta de poder del Corregidor de Burgos a favor de D. Toribio Fernández de fecha 13 de febrero de 1557.

(37) A.M.B., sig. C2-8-13/6. Carta de poder del Corregidor de Burgos a favor de tres Procuradores burgaleses para que representen los intereses de la ciudad ante distintos ámbitos jurisdiccionales. En la misma carta constan los nombramientos de los solicitadores ante idénticas jurisdicciones, así como del portero de Cámara.

(38) A.M.B., sig. LA-131-48, Libro de Actas, 16 de noviembre de 1600. Carta de poder del Regimiento y Justicia burgalés a favor de dos procuradores con motivo del pleito que mantenía el Regimiento contra el Monasterio de La Merced de Burgos, fols. 420v-421r.

en 1601 renunció a su cargo a favor de D. Bernabé Martínez de Herreros, quien presentó provisión real (39).

La vida de los gremios jurídicos burgaleses mantenía su pulso activo, pues el 5 de enero de 1605 se reunió una Junta en Burgos, en el Colegio de la Compañía de Jesús, de la calle Cantarranas la Mayor y en 1606 ya figura en Burgos como Decano de la Congregación de Abogados el Licenciado Heredia (40). La realidad era que en todas las capitales de Castilla operaban Congregaciones de Procuradores desde mediados del siglo XVI para subvenir a las necesidades materiales de los Procuradores y familiares una vez que aquéllos fallecieran, para no quedar en la indigencia las viudas y huérfanos así como para socorrer a los presos pobres (41).

El hecho de la existencia de una Cofradía de Procuradores en Burgos en 1605 era consecuencia directa que en esta capital tuvo su sede y funcionó la Real Chancillería durante todo el año 1605 y comienzos de 1606, pues previamente estaba en Medina del Campo y fue trasladada a Burgos por cédula de 7 de octubre de 1604 en que se disponía su traslado a Burgos y la vuelta de las ferias y cambios a Medina del Campo, no sin cierta oposición de los caballeros comisarios de Ávila, Toro, Zamora y Salamanca.

Burgos ansiaba contar con la sede de la Real Chancillería, por el prestigio y la dinamización jurisdiccional que ello acarrearía a la ciudad castellana, por ello, en el Regimiento burgalés reunido el jueves, 16 de octubre de 1603 acordaron suplicar a S.M. "*hiciera merced a esta Ciudad de que venga aquí la Real Chancillería por ser muy conveniente para esta ciudad. Por estar muy distituida por falta de vecindario y del trato y comercio que parece sería alguna parte venir della la Real Chancillería*" (42). A tal efecto el Regimiento burgense, reunido colegialmente comisionó a los procuradores de corte, Sres. Gonzalo de Medinilla, Gonzalo de Angulo y Francisco Márquez y al alférez mayor de la ciudad de Burgos, D. Diego Olenco-

(39) A.M.B., sig. LA 132, *Libro de Actas del Regimiento de Burgos, Renuncia de oficio de Procurador del Número de la ciudad de Burgos a favor de D. Bernabé Martínez de Herreros*, fols. 139r-151v.

(40) Rogelio Pérez Bustamante, *El Ilustre Colegio de Abogados de Madrid (1596-1996)*, Madrid 1996, p. 110. Rafael SÁNCHEZ DOMINGO, *Historia del Colegio de Abogados de Burgos*, Burgos 2009, pp. 256-257.

(41) Carlos POLANCO MELERO, *Muerte y sociedad en Burgos...*, p. 79.

(42) A.M.B., *Libro de Actas*, año 1603, n° 134, fol. 369 r.

marrequea, para que trataran de dicho traslado ante el Presidente de Castilla y Consejeros y otros ministros de su Magestad (43).

En las actas del *Libro del Regimiento* de Burgos de 1604 podemos leer los trámites que organizó el concejo burgense para recibir y acomodar la Real Chancillería, que deliberó “*con pronta solicitud*” para defender la llegada de tan importante Institución judicial. Para ello comisionaron una embajada que se entrevistara con el Sr. Presidente de la Real Chancillería D. Gonzalo Pérez de Valenzuela y le preguntaran dónde consideraba idónea se ubicara la Chancillería, sobre su aposento, pues se había pensado instalarla, en un principio, en la casa del conde de Salmás o en la Calera, que allí había casas muy a propósito para ello (44). Si la sede de la Real Chancillería se instalaba en Burgos, debía de organizarse la Congregación de Procuradores, pues era una Institución que operaba pareja a la sede judicial, al menos protocolariamente, como podremos ver más adelante.

En la propia cédula real que ordenaba el traslado de la Real Chancillería se hacía constar que si la Corte marchaba algún día de Valladolid, la Chancillería volvería a dicha ciudad mientras que las ferias continuarían en Medina (45). Para elegir casa de Audiencia, cárcel y aposento en Burgos se nombró al Oidor Gonzalo Pérez de Valenzuela y al alcalde Juan Gallo de Andrada y respecto al Archivo del registro, mandaron que los papeles que están en el Registro de la Real Audiencia se llevaran a la ciudad de Burgos costeado con el dinero que procediere en el dicho oficio (46) y además se encomendó encarecidamente que el “*sello real*” debía entrar en Burgos en público con “*el recibimiento, autoridad y decencia que conviene*” (47), pero el sello real no entró en Burgos públicamente porque su presidente, D. Alonso de Anaya Pereira lo llevó personalmente colocado en una caja de terciopelo, partiendo desde Medina del Campo para Burgos el 9 de noviembre, colocando el sello en la Chancillería burgalesa el 15 de noviembre de 1604, funcionando en

(43) *Ibidem*, fol. 370r.

(44) A.M.B., *Libro de Actas*, 1604, n° 135, fols. 229v y 230r.

(45) *Libro 7º del Acuerdo*, fol. 138. Vid. M^a S. MARTÍN POSTIGO, *Historia del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid 1979, p. 56.

(46) *Libro 7 del Acuerdo*, fol. 140 v; Vid. M^aS. MARTÍN POSTIGO, *Historia del Archivo...*, p. 57.

(47) A.R.Ch. Valladolid, *Lib. 7 del Acuerdo*, fols. 142-143.

nuestra capital la Real Chancillería hasta comienzos de 1606, año en que fue obligado a trasladarse a la Cabeza de Castilla, desde Medina del Campo Alonso de Anaya, llegando a Burgos con todo el personal –oficiales y sirvientes– de la Chancillería de Valladolid. Alonso de Anaya había sido colegial de Santa Cruz de Valladolid en 1574, habiendo iniciado su carrera como canónigo doctoral de Toledo, donde pasó a ser visitador del Arzobispado, y de ahí ascendió a los Consejos de Órdenes e Inquisición para llegar a la presidencia de la Chancillería de Valladolid (48). Fueron numerosos los procuradores, en número de treinta, que tuvieron que abandonar la ciudad de Valladolid e instalarse en Burgos, a pesar de sus protestas, para dejar a los miembros de palacio viviendas vacantes y requisadas de oficio, aunque al mismo tiempo se generaba una intensa especulación en torno a las ventas y alquileres de casas donde hubo juristas que hicieron su agosto.

De ese mismo año consta en fecha 12 de enero de 1604 el nombramiento de D. Carlos Morquecho, residente en Burgos, como Procurador de la villa de Pancorbo, a quien el Alcalde Ordinario de dicha villa, D. Bartolomé Morquecho otorgó carta de poder “*para que recibiera confirmación por el requerimiento de la ciudad de Burgos en dicho cargo*”, por lo que se le otorgó “*todo mi poder cumplido cuan bastante de derecho sea suficiente y necesario y sin ninguna limitación... para que en mi nombre y representación parezca ante su Señoría la Ciudad y haga en su Ayuntamiento..*” (49).

Un luctuoso suceso tuvo lugar en Burgos y fue la muerte del presidente de la Real Chancillería, D. Alonso de Anaya Pereira. Acaeció el martes 24 de enero de 1606. Al día siguiente se ofició una misa cantada en el convento de San Francisco, colocado el cadáver en “*un túmulo de tres gradas*”. *El acompañamiento fue de las clerecías de las parroquias, los monjes de las órdenes de San Francisco, la Trinidad, Santo Domingo, la Merced y San Agustín, las Cofradías de los Abogados, Procuradores Relatores, Secretarios, Receptores y el acuerdo “en forma y cuerpo de Audiencia”*. Se le enterró en

(48) Dámaso DE LARIO, *Al hilo del tiempo. Controles y poderes de una España imperial*, Valencia 2004, p. 134; El Dr. Alonso de Anaya Pereira, actuando como Presidente de la Real Chancillería, dictó en Burgos varias sentencias. A.H.P.M., prot. 433, Fco. Martínez, fols. 795-850.

(49) A.M.B., sig. 30-b-15. *Carta de poder a D. Carlos Morquecho de fecha 12 de enero de 1604.*

el mismo convento de San Francisco (50). Quedó regentando la presidencia de la Real Chancillería el Oidor más antiguo, Dr. Lorenzana, hasta el nombramiento del nuevo presidente, D. Pedro Manso, en diciembre de 1606, cuando ya la Audiencia estaba en Valladolid. Entonces se les presentó a los ministros y oficiales el mismo problema que tuvieron en Medina del Campo: el del alquiler de las casas de Burgos, pues habían estipulado arriendos por varios años y con cantidades adelantadas. Se dispuso consideraran como fecha tope para la validez de estos arrendamientos el 22 de julio. La Casa de D. Diego González de Miranda es donde estuvo asentada la Chancillería en Burgos, después llamada “*casa de las cuatro torres*”, donde actualmente se levanta el edificio de la ex-Capitanía General (51).

El alcance jurisdiccional de la Provincia de Burgos en aquel entonces, y por ende a la Congregación de Abogados, a tenor del Libro de Demarcación de la Real Chancillería correspondía a los partido de Aranda, Ayllón, Burgos, Belorado, Castrojeriz, Cerezo, Haro, Lerma, Miranda de Ebro, Nájera, Oña, Potes, Peñaranda de Duero, Quintanilla Somuñó, Roa, Salas de los Infantes, Santo Domingo de la Calzada, Sedano, Villarcayo, Villadiego y Villafranca Montes de Oca.

Las Ordenanzas y Constituciones de la Congregación de Abogados y Procuradores de la Corte y Consejos de su Magestad fueron aprobadas el 15 de julio de 1601 e impresas en Valladolid (52). Eran remedo de las Constituciones de la Congregación de los Abogados de la Corte aprobadas el 15 de julio de 1596 y seguramente fueron las mismas Ordenanzas que regularon la Congregación de Abogados de Burgos desde 1602 en adelante, pues ese es el año en que se advierte en el Archivo de Simancas la existencia de una Hermandad de Abogados, Procuradores y Escribanos (53), Hermandad gremial que debía quedar instituída formalmente en la capital donde se estableciera la sede de la Real Chancillería. Las

(50) A.R.Ch. Valladolid, Libro 7 del Acuerdo. Vid. M^a S. MARTÍN POSTIGO, *op. cit.*, p. 58.

(51) Juan ALBARELLOS, *Efemérides burgalesas*, Burgos 1964, p. 317.

(52) Faustino GIL AYUSO, *Noticia bibliográfica de textos y disposiciones legales...*, n^o 529, p. 136.

(53) J. M^a. CODÓN, “El Colegio de Abogados de esta tierra hidalga”, artículo publicado en *Diario de Burgos* de 14 de febrero de 1992, p. 22.

Ordenanzas se recogen en un Cuaderno que consta de 12 folios y que contiene un total de 29 capítulos,

Posteriormente, el rey otorgó privilegio desde el 19 de diciembre de 1618 por el que obligaba a no acrecentar el número de procuradores del Consejo y tribunales de la Corte (54). Sin embargo, habrá que esperar hasta el año 1782 para que el conjunto de los procuradores españoles se rija por un único arancel (55), lo que permitirá la unificación a efectos pecuniarios del desempeño de la procura en todo el territorio peninsular, evitando constantes litigios que hasta ese momento se provocaban ante los Tribunales.

VI. LAS REFORMAS JUDICIALES DE LOS SIGLOS XVIII Y XIX. LOS PROCURADORES Y LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Iniciado el siglo XVIII, Felipe V en virtud de los Decretos de Nueva Planta derogaba los derechos de distintos reinos españoles y a partir de ese momento el sistema jurídico-administrativo castellano servirá de obligada referencia al conjunto de los territorios de la Corona. Las repercusiones directas que la centralización ocasionó a los procuradores se centran principalmente en los aranceles judiciales, cuya aplicación uniforme a todo el territorio nacional será efectiva a partir del 25 de junio de 1782. Pero habría que esperar a los albores del siglo XIX para que aparezca un nuevo corpus jurídico que redefina la figura del procurador. En 1805, bajo el reinado de Carlos IV, se promulgó la Novísima Recopilación, reunión de normas dictadas durante el Antiguo Régimen. La repercusión del problema de los títulos enajenados afectará a la esencia del oficio de procurador al regular quién y cómo podía actuar ante los tribunales en calidad de procurador y un aluvión legislativo irá lentamente abocándose a su desaparición: el Real Decreto de 11 de noviembre de 1816 los declaraba "*tanteables*" por la Administración y una Real Orden de 9 de junio de 1817 resolvía conceder al Consejo

(54) Faustino GIL AYUSO, *Noticia bibliográfica de textos y disposiciones legales...*, pp. 196-197, n.º 766.

(55) Julián CABALLERO, "Aranceles en la historia de los procuradores", en *Procuradores*, n.º 53 (2003), pp. 50-53 y n.º 54 (2004), pp. 54-57.

Real la totalidad de las competencias en su venta, así como impedir la cesión de los mismos, mientras que el Decreto de 12 de junio de 1822 los suprime casi por completo por considerarlos contrarios a la Constitución.

La reina Isabel II expidió una Real Cédula en 26 de enero de 1834 por la que se uniformaban los Tribunales Superiores, asignando a Burgos las provincias de Burgos, Santander, Logroño, Soria, Álava, Vizcaya y Guipúzcoa, que integraban el Tribunal Superior del Norte. El primer regente de la Audiencia fue D. Miguel Antonio de Zumalacárregui, quien organizó un cuidadoso ceremonial el 18 de septiembre de 1834 para que las autoridades, la Real Audiencia, precedida de alguaciles a caballo, procuradores y abogados, la planta de Oidores, Alcalde del Crimen, Fiscales y Escribanos, se dirigieran al palacio de las Cuatro Torres, donde había estado asentada la Chancillería y Justicia de Burgos y donde se localizaba la sede del Colegio de Procuradores de Burgos. Con respecto a este Colegio, el año 1777 en un memorial se encuentra la carta de poder para pleitos y escritura de obligación a favor de D. Nicolás Martínez de Vivanco (56).

Inmediatamente se redactó la Planta de la Real Audiencia y por lo que respecta a los procuradores, constan con tal oficio diez personas: D. Andrés Gómez de la Vega; D. Hipólito Gómez de Palacios; D. Luis Díez de Agüero; D. Lino Esteban; D. Mariano Blanco Recio; D. Fernando Ruiz Martínez; D. Francisco López Torlaya; D. Juan Velandia; D. Mauricio Tarrero Francés y D. Tomás Marroquín (57).

Con posterioridad, por lo que respecta al número de procuradores, pertenecientes a la Sala de Crimen que estaban adscritos a la Real Audiencia de Burgos, constan los siguientes: D. Hipólito Gómez de Palacios; D. Camilo de Castro Cagigas; D. Manuel Pérez Gomero; D. Angel Vega Tomé, D. Victoriano Rivas; D. Antonio Amo; D. Luis Díez Agüero; D. Lino Esteban, D. Mariano Recio Blanco (58); D. Rafael Paz, D. José Martín Barros y D. Felipe

(56) A.M.B., sig. C-28-B/3. *Carta de poder de 1777 a favor de D. Nicolás Martínez de Vivanco.*

(57) Archivo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (en adelante A.T.S.J.), *Expediente General instruido para la completa planificación de esta Audiencia Territorial de Burgos, instalada en 18 de Diciembre de 1834, fol. 64.*

(58) El oficio de Procurador correspondiente a D. Mariano Recio Blanco había revertido a la Corona y enajenado vitaliciamente. A.T.S.J., *Pieza Segunda de las tres principales que forman el Expediente General de Justicia para la completa*

Benicio Alonso (59). En calidad de Agentes procuradores constan: D. Camilo Pérez; D. Félix Padilla; D. Mariano Pérez Sánchez; D. Simón Beltrán y D. Eulogio Marcilla (60).

Sin embargo, con fecha 14 de febrero de 1834, aparecen unas "Observaciones", referidas a los Procuradores, en la segunda pieza del Expediente General Instruido para la confeccionar la Planta de la Audiencia Territorial de Burgos, en las que se indica la situación de sus oficios enajenados: "*Los Procuradores de esta Audiencia son treinta y cinco y todos sus oficios están enajenados de la Corona en virtud de Real Cédula de 1515 y 1580, por servicio de 1.000 ducados y a fin de hacer la dotación de la nueva Audiencia de Burgos con los Dependientes de esta clase, designa con la debida proporción doce procuradores con los más modernos y de la clase de Tenientes, deviendo advertir que el oficio de Mariano Recio Blanco hizo conversión a la Corona y hoy le sirve por venta vitalicia de la misma, de modo que descontando tres vacantes son repartibles treinta y dos, quedando uno más para esta Audiencia*" (61). Pocos meses después, el Regente de la Real Audiencia de Burgos, D. Manuel Antonio de Zumalacárregui remitía un informe al Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia sobre traslación de la Audiencia desde la Chancillería de Valladolid de varios procuradores, citando los nombres de Diego Miguel Díez; Andrés Gómez de la Vega; Hipólito Gómez de Palacios; Manuel Pérez Gómez; Ángel de la Vega Thomé; Victorino Rivas; Luis Díez Agüero; Lino Esteban; Mariano Recio Blanco y José Martín Ramos, que servían todos ellos en el oficio de procurador en Valladolid. Por lo que respecta a los agentes de procurador citaba a Fernando Ruiz Martínez y Francisco López Talaya, procurador del Juzgado de la capital vallisoletana (62). Pero tres de los procuradores que ejercían en Valladolid presentaron alegaciones ante el Regente de la Real Audiencia de Burgos

plantificación de esta Audiencia Territorial de Burgos instalada el 18 de septiembre de 1834, fol. 3r.

(59) *Ibidem*, fol. 3.

(60) *Ibidem*, fol. 6v; La Planta de Dependientes de la Real Audiencia de Burgos correspondiente al año 1834 aparece firmada el día 13 de febrero de dicho año por los señores D. Juan Nepomuceno Vela y D. José Victoriano de Olaeta.

(61) A.T.S.J., *Pieza Segunda de las tres principales que forman el Expediente...*, fol. 6v.

(62) *Ibidem*, fol. 14.

para evitar ser trasladados a la capital burgalesa, veamos: D. Ángel de la Vega Thomé y D. Juan Velandia, procurador y agente de la extinguida Real Audiencia de Valladolid, alegaron que debido a la nueva planta de curiales, les era imposible separarse de esta ciudad, donde tienen algunos intereses principalmente la asistencia de su familia, por lo que solicitan se les conceda la citada permuta (63). Otra carta de alegaciones, esta de 9 de julio de 1834 la remitió D. Manuel Pérez Gómez, procurador de la Chancillería de Valladolid al Regente de la Real Audiencia de Burgos, alegando que "*la Reina Gobernadora se dignó nombrarle Procurador de la Audiencia y está agradecido, pero está establecido en Valladolid hace muchos años, empleado allí y en pueblo inmediato... y se le ha expedido real título para escoger en Valladolid un oficio enajenado de la Corona, no sujeto a la referida traslación*" (64). Con fecha de 8 de julio de 1834 remitió carta al Regente el procurador D. Victorino Rivas, quien alega que sus padres se encontraban enfermos y él, hijo único, les auxiliaba, y que sin su cuidado no podrían vivir, por lo que solicita fuera permutado su puesto con D. Cirilo Ruiz (65). Con fecha 12 de febrero de 1834 D. Mariano Blanco Recio, Procurador del Número de la extinguida Real Audiencia de Valladolid solicitaba al Regente de la Audiencia de Burgos se le agraciara con la escribanía de Cámara de la Audiencia burgalesa al objeto de compensar los perjuicios que se le imponían al obligarle a residir en Burgos (66). Estudiadas las alegaciones se envió carta al Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia proponiendo para el cargo de procuradores de la Real Audiencia de Burgos los siguientes señores: D. Juan Velandia; D. Mauricio Torres Francés y D. Tomás Marroquín (este último procurador del Juzgado ordinario de la capital) (67), una vez que la Reina había aceptado las renunciaciones de los tres procuradores que debían trasladarse desde Valladolid a Burgos y así lo habían solicitado.

Los procuradores que se propusieron para el año 1835 desde la Regencia de la Real Audiencia fueron los siguientes: D. Andrés Gómez

(63) A.T.S.J., *Carta con alegaciones de 4 de julio de 1834 de los Procuradores De la Vega Thomé y Velandia*, *Ibidem*, fol. 49.

(64) *Ibidem*, fols. 49 y ss.

(65) *Ibidem*, fols. 53 y ss.

(66) *Ibidem*, fols. 56 y 57.

(67) *Ibidem*, fol. 58.

de la Vega; D. Luis Díez Agüero (Procurador de pobres); D. Lino Esteban; D. Fernando Ruiz Martínez; D. Francisco López Talaya; D. Juan de Velandia; D. Mauricio Tarrero (ausente con licencia); D. Tomás Marroquín; y los cuatro puestos restantes se encontraban vacantes, dos por fallecimiento de D. Diego Miguel Díez y D. José Martín Barros y otro por renuncia de D. Hipólito Gómez Palacios y el último por haber sido promovido a Escribano de Cámara del Crimen (68). La propuesta de nombramiento de los Procuradores para el año 1836 era la misma que hemos especificado para el año anterior, excepto D. Mauricio Tarrero Francés, quien no se llegó a presentar a pesar de estar nombrado, en su lugar se nombró a D. Domingo Fernández de los Ríos así como la sustitución de D. Tomás Marroquín por D. Miguel Inés Martínez (69). Los Procuradores se integraban dentro de apartado "*Subalternos de la Real Audiencia*" al objeto de completar la planta de la Audiencia Territorial.

En el *Libro Registro de Aspirantes a Procuradores y Sustitutos* que recoge la noticia de oficios remitidos por aspirantes de Procuradores al Decano del Colegio, hemos recogido la noticia de setenta y dos procuradores entre los años 1883 a 1889 (70). En la misma pieza documental constan los nombramientos reales y títulos de setenta Procuradores incorporados al Colegio de Procuradores de Burgos entre los años 1891 a 1960 (71).

Una vez normalizado el funcionamiento de la Real Audiencia, los procuradores que desearan acceder a una plaza, debían presentar la propuesta en la Audiencia Territorial, que una vez estudiada por el Tribunal, se le consideraba hábil y suficiente para presentarse al examen, amén de los requisitos de probar que se encontraba "*arraigado*", probidad y buena reputación. Conocemos la presenta-

(68) *Ibidem*, pieza segunda, fols. 63 y ss.; Todos ellos sirvieron al Tribunal de la Real Audiencia en esa misma clase desde la instalación de aquel en virtud de real nombramiento.

(69) A.T.S.J., *Expediente General de propuestas de nombramiento de los Dependientes y Subalternos de esta Real Audiencia*. Año 1836.

(70) A.H.P.B., *Libro donde se registran los oficios o comunicaciones dirigidas por los Procuradores en ejercicio de esta población, dando cuenta de haber empezado a ejercer la práctica prevenida en el artículo quinto del Reglamento de Exámenes, los Aspirantes que se encuentran en sus Oficios, con nota de las fechas correspondientes*, fols. 1-9, leg.4.

(71) A.H.P.B., *Libro Registro de Aspirantes a Procuradores y Sustitutos*, fols. 1-26, leg. 4.

ción de propuestas para plaza de procurador ante la Audiencia de los siguientes señores: D. Domingo Fernández de los Ríos; D. Miguel Inés Martínez; D. Juan Bautista Crespo; D. Juan Oliver Fernández; D. Bonifacio Sanmartín; D. Andrés Gómez de Vega; D. Luis Díez Agëro; D. Lino Esteban; D. Fernando Ruiz Martínez; D. Francisco López Talaya; D. Juan de Velandia y D. Juan Oviedo Fernández (72). Desde su fundación, en el Colegio de Procuradores de Burgos funcionaba una Comisión Disciplinaria, que tras el correspondiente expediente informativo tomaba medidas en caso de faltas o delitos cometidos en el ejercicio del cargo y que constan en el "*Libro Reservado*" (73).

Las dependencias asignadas al Colegio de Procuradores de Burgos en el nuevo Palacio de Justicia necesitaban decorarse y reunir las comodidades necesarias, suponemos que hasta entonces el gremio de procuradores se reunía en alguna pieza del caserón de las "*cuatro torres*", sede de la Audiencia Territorial, puesto que con fecha 21 de octubre de 1882 la Junta General del Colegio de Procuradores remitió carta de agradecimiento a la Corporación Municipal agradeciendo el envío de 1.000 pesetas para el decoro de dicho Colegio a la vez que se nombraba una comisión para "*que en unión de la de obrería den la mejor aplicación a dicha cantidad*". Los procuradores Sres. Próspero Gallardo y D. Gregorio Pineda fueron propuestos por la Junta General al objeto de dar la mejor finalidad posible a dicha ayuda económica (74).

Debido al convulso panorama político y jurídico que caracteriza el siglo XIX, tuvo como consecuencia una prolija legislación, sirva como ejemplo el Real Decreto de 17 de octubre de 1835 (75) que exigía la constitución de fianza al aspirante a procurador, medida que una Real Orden de 29 de marzo de 1846 amplía a los ya ejer-

(72) *Ibidem*, fols. 20-57.

(73) A.H.P.B., *Libro Reservado donde se hacen constar las amonestaciones, correcciones disciplinarias, reprensiones, multas o expulsiones de los Procuradores colegiados por faltas, cometidas en el ejercicio de su cargo, con arreglo a lo determinado por los Estatutos. Secc. Administración Corporativa. 1.7.1. Colegios Profesionales.*

(74) A.M.B., sig. 18-391. *Carta de agradecimiento de 21 de octubre de 1882 remitida por la Junta General del Colegio de Procuradores al Sr. Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Burgos, quien a su vez se la remitió a D. Isidro Gil, Presidente de la Comisión de Obras.*

(75) Dicho Real Decreto se le conoce como *Reglamento del Tribunal Supremo, las Ordenanzas de las Audiencias, de 19 de diciembre de 1835.*

cientes. Pero será tras la promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 5 de octubre de 1855 donde los Procuradores hallan un verdadero baluarte en la defensa de sus intereses, pues universaliza la necesaria intervención en juicio del procurador salvo casos excepcionales, con la intención tácita del legislador de que se establezcan mayores garantías y amplias condiciones de igualdad entre las partes, trasladando la idea que la interposición del procurador facilitaba la comunicación entre litigantes y jueces (76): Los artículos 13 a 19 de dicha Ley exigía la necesaria postulación de procurador y abogado para poder comparecer en juicio, y entre sus excepciones, no se contemplaba la demanda de pobreza, pero esta circunstancia, unida a la del artículo 181º, reconocía este derecho a “*los que sean declarados pobres*”, lo que trajo como absurdo jurídico que algún juzgado denegara la tramitación de la pretensión de pobreza por no estar dirigida en forma. Y esto porque, por un lado, sin la asistencia de procurador y abogado no se podía presentar demanda alguna, salvo en los casos expresamente tasados (77). Esta misma dificultad era salvada en la práctica por los litigantes en la segunda instancia contraviniendo lo preceptuado en el *art. 13º* de la Ley, pues en lugar de comparecer ante el Tribunal Superior mediante procurador con poder declarado bastante por letrado, suscribían una instancia dirigida al Presidente de la sala con designación del procurador deseado o en solicitud de su nombramiento para su representación en los autos de apelación (78).

Posteriormente, la Real Orden de 28 de octubre de 1867 establecía que todo oficio de procurador pasado un año sin servicio efectivo sería considerado vacante y de nuevo provisto por el Ministerio de Gracia y Justicia de forma intransferible y vitalicia.

Pero el hito legislativo de referencia para rehabilitar la figura del Procurador lo encontramos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870, pues suprime el *numerus clausus*, con lo que se abría el libre acceso a la procuraduría, a la vez que se declaraba obligatorio el depósito de una fianza variable en función de la localidad en la que se ejerciera, al tiempo que servía como instrumento de control de acceso al imponer un límite económico que

(76) *Art. 13 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 5 de octubre de 1855.*

(77) Antonio BÁDENAS ZAMORA, *El patrocinio del justiciable en la España liberal (1833-1868)*, Madrid 2005, p. 235.

(78) *Ibidem*, p. 236.

el aspirante debía superar. Se impuso como obligatorio el requisito de la colegiación, preceptivo en las ciudades donde existiese Audiencia y optativa en las que no la hubiese, así como en poblaciones con al menos veinte procuradores en ejercicio. Fruto de las disposiciones emanadas de la Ley de 1870 fue la publicación poco después del Reglamento de Exámenes para los aspirantes a Procurador, en el que se fijaba la convocatoria de dos exámenes anuales ante las respectivas Audiencias, estipulándose como exigencia la posesión del título de Bachiller en Artes y la realización de prácticas en el despacho de un procurador durante al menos dos años de forma ininterrumpida (79), y la necesidad de controlar este último requisito motivó la promulgación de una Real Orden que instauraba el Registro de Aspirantes (80).

Los últimos años del siglo XIX y los primeros del XX se caracterizan por dos ideas que aglutinarán, en gran medida, los esfuerzos de los procuradores españoles. Se trata del establecimiento de unos aranceles que se adecuaron a ese momento al objeto de las correspondientes percepciones económicas de los profesionales así como de la reglamentación de acceso a la profesión. En 1912, y a instancias de la Junta de Gobierno del Colegio de Procuradores de Burgos, se aprobó el Programa de Exámenes para los Aspirantes a Procuradores de los Tribunales, programa que constaba de doscientas lecciones y que fue redactado por la Junta de Gobierno del Colegio, presidida por D. Luis Gallardo (81).

Como consecuencia de la importancia de la profesión de procurador se produciría un movimiento de carácter asociativo a nivel nacional cuyos esfuerzos se proyectaron en la constitución de las primeras Asambleas Generales que desembocaron en una Junta Nacional (82), en el seno de la cual tomará cuerpo el primer Estatuto General de los Procuradores.

(79) Decreto de 16 de noviembre de 1871 en el que se establecía el Reglamento de Exámenes para los aspirantes a Procurador.

(80) Real Orden de 24 de enero de 1893 sobre Registro de Aspirantes al ejercicio de Procurador, completada por otra de 22 de junio de 1904 que devenía en obligatoria la inscripción en dicho Registro tras haber concluido el período de prácticas.

(81) Programa de Exámenes para los Aspirantes a Procuradores de los Tribunales. Formulada por la Junta de Gobierno del Colegio de Procuradores de Burgos en conformidad con lo dispuesto en el art. 27 del Reglamento de 18 de Abril de 1912.

(82) Por Orden Ministerial de 20 de octubre de 1943 se designaron los primeros miembros de la Junta General, cuya génesis se encuentra en la Comisión Ejecutiva de los Procuradores reunida en Bilbao en septiembre de 1938 en la que intervino decididamente el Decano del Colegio de Procuradores de Burgos.